

-ASOCIACION ESPAÑOLA DE CRIADORES DE GANADO VACUNO SELECTO DE RAZA ASTURIANA DE LA MONTAÑA (ASEAMO)-

-REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO-

CAPITULO PRIMERO. DE LA ASOCIACION EN GENERAL

Artículo 1º

1. La "ASOCIACION ESPAÑOLA DE CRIADORES DE GANADO VACUNO DE LA RAZA ASTURIANA DE LA MONTAÑA" fue constituida al amparo de la Ley 19/77, de 1 de Abril, reguladora del derecho de Asociación Sindical y se rige por los Estatutos de la asociación, por el presente Reglamento de Régimen Interno y por todas aquellas normas que le sean de pertinente aplicación.

2. Con el fin de abreviar su denominación, como sustitución o complemento de su nombre completo, la Asociación podrá utilizar válidamente su abreviatura ASEAMO.

Artículo 2º

La Asociación carece de ánimo de lucro, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 8 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de Diciembre, por el que se establece el programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

Artículo 3º

La Asociación prevé de forma específica la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones, en lo que se refiere a la gestión del libro genealógico entre

sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, por lo que quedan expresamente prohibidas tales actuaciones y prácticas discriminatorias, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Art. 8 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de Diciembre, por el que se establece el programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

Artículo 4º

La Asociación posibilitará la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos exigibles.

Artículo 5º

La Asociación tiene ámbito nacional y se encuentra domiciliada socialmente en la actualidad en Abarrio, Nº 24, 33424-Rondiella (Llanera), Principado de Asturias.

CAPITULO II. DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION

Artículo 6º

Los socios, una vez acordada su admisión, deberán cumplir los Estatutos, los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, lo dispuesto en el presente Reglamento de Régimen interno y, en su caso, en las demás leyes y normas que sean de pertinente aplicación.

Artículo 7º

Los socios podrán causar baja forzosa a través del preceptivo procedimiento disciplinario incoado al efecto, por incumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos de los órganos de gobierno o de lo dispuesto en el presente Reglamento de Régimen Interno, y en su caso, por incumplimiento de las demás leyes y normas que sean de pertinente aplicación.

CAPITULO III. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 8º

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes disciplinarios se ajustarán a las normas recogidas en los Estatutos de la Asociación, en este Reglamento, así como al resto de la legislación vigente.

Artículo 9º

Corresponde a la Junta de Gobierno la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios, así como la tramitación de los expedientes informativos que se incoen. La Junta de Gobierno nombrará un Instructor y un Secretario para cada expediente.

Artículo 10º

Las infracciones a lo dispuesto en los Estatutos, en este Reglamento y a los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General, y demás normas de pertinente aplicación, podrán ser sancionadas con:

- 1.- Apercibimiento por escrito.
- 2.- Suspensión temporal de los derechos como socio y de la prestación de servicios por parte de la Asociación (en adelante suspensión temporal).
- 3.- Baja forzosa como afiliado de la Asociación con pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de socio (en adelante baja forzosa).

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general puedan ser impuestas y de las obligaciones sociales que hasta ese momento tenga que cumplir el socio que causa baja forzosa.

Artículo 11. Infracciones.

Se considerarán infracciones los incumplimientos de las normas recogidas en los Estatutos y en este Reglamento, así como el incumplimiento de las normas reguladoras del Libro Genealógico de la Raza y del Control de Rendimientos y de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y por la Junta General, y de las demás normas de pertinente aplicación.

Además de las recogidas en el párrafo anterior, se considerarán infracciones las siguientes:

1.- La inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de partes, declaraciones, cartas genealógicas, documentos de recogida de datos del Control de Rendimientos, así como el no cumplir los plazos que para dichos documentos se establezcan en las normas antes señaladas.

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

2.- No comunicar a la Asociación cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

Esta infracción tendrá la consideración de leve.

3.- Falsear o manipular datos relativos a la paternidad de los animales, a la identificación de los mismos o a las características productivas (peso al nacimiento, dificultad al parto, fecha de nacimiento, fecha de parto, peso al destete, peso adulto, etc...).

Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

4.- El uso indebido, manipulación o cambio de los crotales identificativos de los animales, así como el uso con fines genealógicos o de identificación racial de crotales no aprobados oficialmente por la Asociación.

Este tipo de infracción tendrá la consideración de muy grave.

5.- El enmascaramiento por cualquier medio de defectos o características morfológicas que pudieran ser excluyentes del Libro Genealógico con fines fraudulentos o con la finalidad de confundir o engañar a los servicios técnicos de la Asociación o a los calificadores de los certámenes ganaderos.

Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

6.- Omitir o falsear datos relativos al criador o propietario de los animales.

Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

7.- La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos, expresiones, emblemas, crotales, etiquetas, sellos y otros elementos de identificación que hagan referencia a la Asociación o al nombre de la Raza o que puedan dar lugar a confusión y no hayan sido debidamente autorizados por los órganos de gobierno de la Asociación.

Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

8.- El uso indebido del nombre de la Asociación o de la Raza o cualquier acción que pueda causarles perjuicio o desprestigio.

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

9.- El incumplimiento de los pagos exigibles y exigidos o de cualquier obligación económica contraída con la Asociación.

Esta infracción tendrá la consideración de muy grave.

10.- El comportamiento desconsiderado, agresivo, inapropiado o injurioso para con el personal de la Asociación, los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones o para con los jueces u organizadores de certámenes ganaderos con motivo de la celebración de los mismos.

Esta infracción tendrá la consideración de muy grave.

11.- La comisión de acciones contrarias a los principios de la Asociación.

Esta infracción tendrá la consideración de leve a muy grave.

Artículo 12º. Sanciones.

Al efecto de la imposición de las sanciones, y si perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las infracciones podrán considerarse leves, graves y muy graves.

1.- Tendrán consideración de infracciones **leves**:

a.- Las infracciones consistentes en simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones o acuerdos de los órganos de gobierno, sin trascendencia directa para la buena marcha de la Asociación, para los socios o para terceras personas y que no supongan beneficio especial para el infractor.

b.- Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de Gobierno y la infracción no tenga la consideración de grave o muy grave.

c.- Cuando resultara probada la buena fe y los hechos no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.

Las infracciones calificadas como leves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con apercibimiento por escrito o suspensión temporal por un periodo inferior a seis meses.

2.- Tendrán la consideración de faltas **graves**:

a.- Cuando la infracción tenga trascendencia directa para la buena marcha de la Asociación, para los socios o para terceras personas o suponga un beneficio especial para el infractor.

b.- Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de gobierno.

c.- Cuando la infracción se cometa con negligencia y con inobservancia de las normas de actuación recogidas en los Estatutos, en este Reglamento o en la normas reguladoras del Libro Genealógico y del Control de Rendimientos.

d.- Cuando concurriera la comisión de dos o más infracciones calificadas como leves en el plazo de dos años.

e.- Cuando existiera incumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno o de la Junta General.

f.- Cuando exista negativa a facilitar información y/o documentación que fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir acceso a la documentación exigida.

Las infracciones calificadas como graves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con suspensión temporal por un periodo no inferior a seis meses y no superior a dos años.

3.- Tendrán la consideración de infracciones **muy graves**:

a.- Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Asociación, para los socios o para terceras personas.

b.- Cuando se efectúe con manifiesta mala fe.

c.- Cuando exista reiteración en la negativa a facilitar información y/o documentación que fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir el acceso a la documentación exigida.

d.- Cuando concurriera la comisión de dos o más infracciones calificadas como graves en el plazo de dos años.

e.- Cuando exista incumplimiento reiterado de los acuerdos de la Junta de Gobierno o de la Junta General.

Las infracciones calificadas como muy graves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con suspensión temporal por un periodo no inferior a dos años o con la baja forzosa.

Artículo 13º.

Todas las ganaderías que a partir de este momento soliciten la baja de manera voluntaria o, por cualquier causa, sean dadas de baja en ASEAMO, no podrán volver a darse de alta en la Asociación hasta pasados tres años desde la fecha efectiva de la baja. Cualquier ganadería que a partir de este momento sea dada de baja cuando solicite su reingreso en la Asociación, pagará todas las cuotas atrasadas de los años que haya permanecido de baja.

Artículo 14º.

Las infracciones prescriben:

Las leves a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

Artículo 15º.

Las sanciones impuestas prescriben:

Las impuestas por infracciones leves al año.

Las impuestas por infracciones graves a los dos años.
Las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

Artículo 16º. Procedimiento disciplinario.

Las actuaciones disciplinarias que sea preciso instruir se regirán por lo dispuesto en los Estatutos, en el presente Reglamento, y especialmente el procedimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 21/94, de 24 de Febrero, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias.

CAPITULO IV. DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 17º.

La Junta de Gobierno, previo informe favorable de la Comisión Permanente, podrá aprobar la modificación del presente reglamento, sin sometimiento a la aprobación de la Junta General, en el supuesto de que sea necesaria dicha modificación por exigencia de los organismos autonómicos o estatales o por exigencia de cualesquiera otros organismos competentes en la materia.